

**Constancia secretarial: Manizales, 23 de agosto de 2023.** Paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva para resolver, la cual correspondió por reparto el día 23/08/2023.

**PAGARÉ A LA ORDEN NÚMERO 355003** con fecha de **vencimiento 01/02/2021** por **\$80.245.036**, poder especial, Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad REINTEGRA S.A.S. expedido por la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ D.C. Escritura Pública No. 418, Certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD LEGAL ESPECIALIZADO de la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ D.C. Certificado de existencia y representación legal BANCOLOMBIA S.A.

**Sírvase proveer**



**HENRY MARTÍNEZ PACHECO**  
**OFICIAL MAYOR**

### **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

**Manizales, veintitrés (23) de agosto dos mil veintitrés (2023)**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre esta demanda ejecutiva de primera instancia formulada a través de apoderado judicial por REINTEGRA S.A.S con NIT 900.355.863-8 representada por JHON JAIRO ARISTIZABAL RAMÍREZ frente a JORGE EDWIN SALGADO SERNA, para decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago.

#### **TÍTULO - VALOR**

Como base de ejecución fue aportado el **PAGARÉ A LA ORDEN NÚMERO 355003 con fecha de vencimiento 01/02/2021** suscrito por JORGE EDWIN SALGADO SERNA, quien se obligó a pagar incondicionalmente a Bancolombia S.A. o a su orden, sociedad que en adelante se llamará “BANCOLOMBIA S.A.”, con domicilio principal en Medellín, por la suma de \$80.245.036. Dicho documento fue endosado por la entidad bancaria en propiedad y sin responsabilidad a REINTEGRA S.A.S.

El demandado constituyó prenda abierta sin tenencia sobre el vehículo PLACAS UEU390 a favor de BANCOLOMBIA S.A., entidad que cedió el referido contrato de prenda a REINTEGRA SAS.

## CONSIDERACIONES

La demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., y artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

El documento base de recaudo ejecutivo cumple las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho lo considera legal, pues del título valor se deduce una obligación expresa, clara y exigible, que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso.

La demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., y artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

El documento base de recaudo ejecutivo cumple las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho lo considera legal, pues del título valor se deduce una obligación expresa, clara y exigible, que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso.

Se advertirá a la parte demandante que es su obligación conservar el original del título ejecutivo, para que, en caso de ser solicitado por el Despacho, pueda ser agregado al expediente.

**Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas.**

## RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de la REINTEGRA S.A.S y en contra de JORGE EDWIN SALGADO SERNA, por las siguientes sumas de dinero:

**Contenidos en el PAGARÉ A LA ORDEN NÚMERO 355003 con fecha de vencimiento 01/02/2021**

1) Por concepto de capital insoluto: La suma de OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$80.245.036)

2) Por los intereses moratorios sobre el capital total mencionado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del título valor (02/02/2021) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Auto notificado por estado del 24 de agosto de 2023

**SEGUNDO:** Sobre condena en costas se decidirá en su debida oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notificar este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291-292 del C.G.P o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de junio de 2022; la parte demandada dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para formular excepciones, los cuales corren simultáneamente.

**CUARTO:** Remitir al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES copia de esta providencia, de la demanda y anexos para la notificación de la parte demandada.

**QUINTO:** Se advierte a la parte demandante que es su obligación conservar el original del título ejecutivo, para que, en caso de ser solicitado por el Despacho, pueda ser agregado al expediente.

**SEXTO:** Reconocer personería judicial al DR. OSCAR FERNEY RODRIGUEZ MOLANO portador de la T.P. No.239.374 del C.S.J., quien fuera designado por el GRUPO LEGAL ESPECIALIZADO S.A.S., para actuar en este asunto según el poder conferido.

**SÉPTIMO:** Se requiere al apoderado de la parte demandante para que manifieste si remitió copia de la demanda con sus anexos a la dirección del demandado, toda vez que no presento escrito de medidas cautelares, de conformidad con el inciso 6 del artículo 6 de Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64997c3fd9e5977242caff485026a43261036f59fea9aea842aa2d7859ca26d**

Documento generado en 23/08/2023 05:31:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**